



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ACTA NÚMERO SETENTA Y TRES.

**SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las nueve horas del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretaria General de Acuerdos: *“Buenos días, Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver en la presente sesión corresponden a cuatro Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expedientes	Denunciantes/Parte Actora	Denunciados/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/057/2024	Silvio Rodríguez García, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca.	Jorge Salgado Parra, MORENA, PVEM, PT y Silvano Palacios Salgado.	II
2	TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024, acumulados.	Ángeles Garibay Delgado y otras personas.	IEPC.	IV
3	TEE/PES/044/2024	Adán Reyna Rosales.	Juan Andrés Vega Carranza.	V
4	TEE/PES/056/2024	Sandra Velázquez Lara.	Mardonio Reyna Castañeda.	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado”.

2

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/057/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, 057 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

El escrito de queja fue presentado los ciudadanos Silvio Rodríguez García, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

calidad de representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del IEPCGRO, en contra del ciudadano Jorge Salgado Parra, en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por la coalición parcial conformada por los partidos MORENA, verde ecologista y del trabajo, a los que se les atribuye culpa in vigilando, así como el ciudadano Silvano Palacios Salgado, en su calidad de Secretario General del SNTE Sección 14, Delegación Centro; por actos que consideran un incumplimiento a las obligaciones constitucionales en la vertiente de coacción al voto.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción, al haberse acreditado en autos la verdadera naturaleza del evento denunciado, la cual no guarda relación alguna con actos de carácter proselitista.

3

Ello, al comprobarse que el hecho materia de queja, fue realizado con el único objetivo de inaugurar los juegos magisteriales 2024, llevado a cabo en el "Polideportivo Chilpancingo" y/o "Polideportivo Gral. Vicente Guerrero", es decir, en un espacio público y al aire libre, fuera de las instalaciones del sindicato, al cual asistieron personalidades relacionadas con el ámbito de la educación, de la vida política del estado, además del personal docente, por lo que, contrario a lo indicado por la parte denunciante, los discursos realizados previos a la inauguración, no se enfocaron en presentar ante las y los agremiados la plataforma electoral del candidato denunciado, pues no se advierte que contengan un llamamiento explícito o implícito al voto, aunado a ello, no se aprecia ningún elemento vinculado a los partidos políticos que postularon al candidato, por lo anterior, es imposible vislumbrar alguna forma por la cual el Secretario General de la Sección 14 del SNTE, obligue a los agremiados a dirigir su voto en determinada dirección.

Finalmente, del contenido principal de los discursos de los cuales dio fe oficialía electoral, solamente se perciben agradecimientos a la importante labor realizada por los maestros, gratitudes a quienes les acompañan, las



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuales, al ser analizadas bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, no actualizan el elemento subjetivo, por lo expuesto, se propone concluir la no actualización de la infracción consistente en coacción al voto, al no tener el evento denunciando el fin de promocionar la candidatura del ciudadano Jorge Salgado Parra, por ello, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la coalición parcial MORENA-PVEM-PT, por omisión en el deber de cuidado.

Con esas bases, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción de la normativa electoral imputada a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

4

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: “*El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en los Juicios Electorales Ciudadanos*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

236 y 237, de este año, el primero promovido por Ángeles Garibay Delgado y otras personas; y el segundo por Arely Esmeralda Morales y otras personas, en contra del Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

En el proyecto se propone acumular los Juicios Electorales Ciudadanos, debido a que, se relacionan con un mismo acto y deriva de la misma autoridad, por lo que se estima procedente su estudio de manera conjunta, en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, se propone declarar improcedente la Acción Declarativa de Certeza, solicitada por los actores del juicio 237; revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, declarar la invalidez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades realizada el veintiocho de julio, con base en los siguientes razonamientos.

5

En cuanto a la acción declarativa, en virtud de que se estima que no se reúnen los requisitos señalados por la Sala Superior, pues no se advierte la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político electorales en cuestión, por lo que se propone su improcedencia.

Respecto de los agravios formulados para controvertir el Acuerdo 194, a consideración de este Tribunal Electoral, son parcialmente fundados, y suficientes para revocarlo.

Lo fundado del agravio radica en el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral, sin fundamentar y motivar debidamente, realizó la validación parcial de dos Asambleas Municipales Comunitarias, la primera identificada por la responsable como "Mestizos y Tu'un Savi en recinto principal", y la segunda como "Me' Phaa y Tu'un Savi en recinto alterno",



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

siendo que, con dicha determinación, no se ajustó al procedimiento estipulado en los Lineamientos.

Por lo que, como consecuencia de no ajustarse al citado procedimiento y validar de forma parcial dos Asambleas Municipales Comunitarias distintas, contravino el derecho humano colectivo de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, que se encuentra prevista por el artículo 2 Constitucional.

De manera que, ante la manifestación de una afectación al principio de certeza en el proceso electivo del Concejo Comunitario Municipal de la citada localidad, en plenitud de jurisdicción y bajo la óptica de la perspectiva intercultural, en el proyecto se analiza si la elección del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se realizó conforme al sistema normativo propio de la comunidad y de acuerdo a los Lineamientos emitidos para tal efecto.

6

En ese contexto, en el proyecto se determina que la asamblea, es la máxima autoridad en el municipio, asimismo, se identificó la existencia de un conflicto intracomunitario, entre los representantes de las etnias Tu'un Savi y Mestizos, además, se concluye que las dos asambleas electivas realizadas el veintiocho de julio, adolecen de irregularidades, además de no ser acordes a lo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos.

Lo anterior, toda vez que la asamblea general, como máximo órgano no se puede dividirse en dos, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, porque esto implica que hubo dos elecciones y la toma de decisiones se realizó de forma separada, lo que no es acorde con la naturaleza de la asamblea, misma que debe ser considerada como un todo.

De lo anterior resulta que no existe certeza respecto a lo asentado en cada una de ellas, así como la participación ciudadana en dicha asamblea.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En consecuencia, en el proyecto se propone la nulidad de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio, dejándose intocados los actos preparatorios de la elección.

Con motivo de lo anterior, se ordena como efectos, emitir una nueva convocatoria para la celebración de una nueva asamblea, para lo cual se establecen diversas acciones previas, durante y posteriores al desarrollo de la asamblea, esta última la que, además, deberá realizar bajo el procedimiento establecido en los lineamientos.

Finalmente, se ordena elaborar un extracto de la presente resolución y los puntos resolutiveos en formato de lectura accesible, para facilitar su comprensión, así como su traducción en Tlapaneco y Mixteco, que corresponde a las lenguas de las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi.

7

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024, al diverso TEE/JEC/236/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es improcedente la Acción de Declaración de Certeza promovida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024.

TERCERO. Es parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/236/2024.

CUARTO. En consecuencia, se revoca el Acuerdo 194, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (Usos y Costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

QUINTO. Se revocan las constancias expedidas a la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la integración del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción se declara la invalidez de las Asambleas Municipales Comunitarias de Representantes y Autoridades celebradas el veintiocho de julio, para elegir al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada en el marco del Proceso Electivo 2024.

SÉPTIMO. En consecuencia, se declara la nulidad de las Actas de Asamblea Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintiocho de julio.

8

OCTAVO. Se ordena llevar a cabo una Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria, para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024-2027, en los términos y bajo las directrices establecidas en la presente resolución.

NOVENO. Se ordena a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y al resto de las autoridades vinculadas, que procedan conforme a los efectos de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se vincula y se ordena a la Secretaría de Asuntos indígenas del Estado, proceder conforme a lo ordenado en los términos señalados en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Adelante Magistrado José Inés Betancourt Salgado, tiene el uso de la voz”:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Muy buenos días a todas y a todos, muchas gracias por su presencia, un saludo a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, con la venia de mi compañera Presidenta, mis compañeras Magistradas, voy a ser sumamente breve, y mi intervención básicamente, va para agradecer el profesionalismo de la compañera Ponente, ahora si que hubo justicia pronta y expedita a través de esta Sentencia, que vamos a aprobar; hace más o menos dos días, tuvimos la visita de algunas personas que se quejan del conflicto, Concejales, entre otros, del conflicto que pasa, que está teniendo la Comunidad de Ayutla, y dentro de esos alegatos que escuchamos, nos queda muy claro, que están a momentos de que haya un estallido social, entonces el hecho de que a dos días, la compañera Ponente nos haya dado o puesto a consideración, una sentencia complicada, en tan poco tiempo, esto, me hace de manera personal, agradecer la oportuna atención que se le dio al Pueblo de Ayutla, por lo tanto, adelanto que voy a acompañar su proyecto, en los términos que nos los presento, compañera Magistrada, es cuanto compañeras Magistradas, compañera Presidenta”.*

9

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/044/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Sentencia, que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/044/2024, relativo al Procedimiento Especial*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sancionador; iniciado por la queja presentada por Adán Reyna Rosales, en contra de Juan Andrés Vega Carranza; por conductas que vulneran el interés superior de la niñez.

El proyecto se emite a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, emitida en el juicio federal SCM-JE-116/2024, por lo cual, en el mismo se precisa que se dejan intocadas las consideraciones de este tribunal que quedaron firmes, y el pronunciamiento corresponderá solo a las consideraciones y efectos de dicha ejecutoria, a saber: incluir también como objeto de infracción diversas imágenes denunciadas y calificar e individualizar de nueva cuenta la infracción.

Respecto a las imágenes, se propone incluir como constitutivas de infracción, las relativas a personas menores de edad que son identificables parcialmente o reconocibles en la propaganda electoral del denunciado difundida en facebook, no obstante, la lejanía de las tomas, y que, de acuerdo a lo considerado por la autoridad federal, era necesario también que el infractor difuminara.

10

Lo anterior, porque en caso de no contar con el consentimiento de la madre, padre, tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, es necesario difuminar las imágenes de las y los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

En lo que hace a la calificación de la falta en individualización de la sanción, de conformidad a la ejecutoria federal, se determina:

1. La conducta infractora se realizó a través de la difusión en la red social Facebook del conjunto de imágenes fotográficas que contienen imágenes de niñas y niños, en seis días del mes de abril y trece días del mes mayo de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de ayuntamientos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Esto es, la responsabilidad se originó a partir de la publicación de las imágenes en las fechas veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce de mayo.

2. Con la difusión de las imágenes el Denunciado incurrió en una infracción o falta administrativa, por tanto, se actualiza una sola infracción.

3. Por su naturaleza y el tiempo en que se prolongó, la conducta infractora fue reiterada y sistemática, porque a través del mismo medio, en los periodos de tiempo mencionados, se difundieron un total de cincuenta y cuatro imágenes en las que aparecen noventa y dos menores de edad sin consentimiento o sin realizar el difuminado correspondiente.

4. No se acredita la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

11

5. El Denunciado de manera intencional o dolosa actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que fue éste quien llevó a cabo su difusión de manera reiterada o sistemática. Además, estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en las imágenes, por tanto, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

Lo anterior, porque en algunas imágenes sí difuminó los rostros de los menores, en cambio en otras no, y en otras, en la misma imagen lo hizo respecto de unos menores y respecto a otros no.

Por ende, se considera que conocía la obligación de proteger la privacidad e imagen de los menores de edad.

6. No existe reincidencia por parte del Denunciado.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

7. *La conducta infractora debe calificarse como grave ordinaria, sin que se produjera un impacto trascendente en el proceso electoral.*

8. *Tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, se le impone una sanción de multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor actual es de \$108.57, lo que arroja la cantidad de \$10,857.00, cantidad que este órgano jurisdiccional considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor. Multa que deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, al tratarse de recursos que serán destinados al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

12

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Juan Andrés Vega Carranza una sanción de multa correspondiente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.).

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dentro de los tres días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, a efecto de informar el cumplimiento respectivo, notifíquese por oficio este fallo a dicha Sala, adjuntando copia certificada de las constancias de su notificación a las partes.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/056/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

13

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEE/PES/056/2024, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado de la queja interpuesta por la Ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, por una infracción atribuida al denunciado Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la localidad El Mogote, del referido Municipio, consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.*

La denunciante señala que funda su queja en dos videos subidos a la página de la red social Facebook de la ciudadana, que aparece con el nombre de Merry Ross, denominados en vivo o live, así como de tres hipervínculos, que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

fueron inspeccionados por la autoridad instructora, refiriendo que se violan los principios de equidad y neutralidad de la contienda, al aparecer el denunciado como orador, llamando al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, y por otra parte la señala como una persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar existente la infracción denunciada, esto, porque al valorar el material probatorio, como es el video (fedatado en el punto 1, del apartado SEGUNDO del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024), del acto donde la Denunciante refiere que el Denunciado, como comisario municipal, aparece como orador y realizó expresiones a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, se dio fe que existió la participación en el acto de campaña, quien, de acuerdo a lo fedatado, fue en el sentido de expresar - que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul -.

14

De igual forma, se dirigió al candidato Fer o Fernando (que es un hecho notorio y que se desprende de la propia acta de inspección al video, se trata de Fernando Ávila Zagal, candidato a presidente municipal de Pilcaya, postulado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena); se refirió a dicho candidato, deseándole toda la suerte del mundo, manifestándole que en los Mogotenses encontrará aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya, asimismo le dijo "en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio".

En ese sentido, en el proyecto se cita que el Denunciado emitió una serie de posicionamientos de carácter político en favor del candidato Fernando Ávila Zagal; por así deducirse de las manifestaciones que son de contenido electoral y constituyeron el punto de vista del emisor en cuanto a fuerzas políticas en el contexto de proceso electoral local 2023-2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese tenor, en el proyecto se analizó si esas manifestaciones cumplen con los parámetros constitucionales impuestos a servidoras públicas, por lo que, al estar acreditado en autos que el Denunciado es Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero y haber participado en un acto de campaña, se considera que es imputable en la conducta infractora que nos ocupa, ello de conformidad a los artículos 196, fracción I, y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, porque las Comisarías son órganos de los Ayuntamientos, y contar con las atribuciones establecidas en el artículo 201 de dicho ordenamiento legal.

En relación con ello, se tiene que el Comisario Municipal de El Mogote, Guerrero, adquirió una presencia protagónica en el acto de campaña y dada esa calidad y las funciones relatadas en el proyecto, debe guardar especial cuidado en sus actuaciones durante el desarrollo de la contienda electoral, dado que sus manifestaciones podrían tener impacto en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, pues de ellas se desprende con claridad su posicionamiento respecto a situaciones en el marco del proceso electivo.

15

Por lo tanto, se determina existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En tal virtud, y dadas las consideraciones citadas en el proyecto para la imposición de la sanción, se le impone una sanción de multa de 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$1,628.55 (un mil seis cientos veintiocho pesos 55/100 M. N.), cantidad que este órgano jurisdiccional considera, de acuerdo a la capacidad económica del sancionado, suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como forma de ejecución de la sanción, en atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral.

También, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este Tribunal.

En ese orden, el proyecto concluye con los siguientes puntos de resolución:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Mardonio Reyna Castañeda una sanción de multa correspondiente a 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$1,628.55 (Un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M. N.)

16

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las nueve horas con treinta y ocho minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

17


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.